TÍTULO XII

Disolución y liquidación

Artículo 63.

La FEK se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por decisión de dos tercios de los miembros de la Asamblea General ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 64

En caso de disolución de la FEK y una vez practicada la oportuna liquidación, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Disposición transitoria primera.

En tanto se lleva a cabo la integración de las Federaciones territoriales en la FEK, conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, se considerará que todas las Federaciones territoriales están integradas en la FEK, fijándose el plazo de un año, desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, para que lo lleven a efecto.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEK, deberá procederse a la aprobación del Reglamento disciplinario por la Comisión Delegada para su ratificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20212

ORDEN de 11 de septiembre de 1997 por la que se establecen las superficies y subsuperficies de base que servirán para determinar los pagos compensatorios a los productores de determinados cultivos herbáceos.

El Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un sistema de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, dispone como instrumentos básicos para la determinación de los pagos compensatorios a recibir por los productores los siguientes:

Un Plan de Regionalización Productiva en el que quedan fijados, por zonas, los rendimientos que sirven de base para el cálculo de los pagos por hectárea.

Unas superficies de base que limitan la dimensión de las superficies, por Estado miembro, para las que se conceden los pagos compensatorios.

Un rendimiento medio de referencia por Estado miembro, denominado rendimiento histórico, que si se supera con los rendimientos de las solicitudes correspondientes a cada campaña, se utiliza para reducir la cuantía de los pagos de la campaña siguiente.

El Reglamento (CE) número 794/97 de la Comisión, de 30 de abril, ha fijado para España las Superficies de Base Nacionales de Secano y Regadio, y dentro de ésta, la de maíz. El Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo permite, al haberse modificado por el Reglamento (CE) número 1422/97 del Consejo, de 22 de julio, que las superficies nacionales citadas se desglosen en subsuperficies y que, a efectos de calcular el rebasamiento que lleva a las penalizaciones, puedan compensarse entre sí los sobrepasamientos y excedentes de las subsuperficies. Sólo habrá penalización en el caso de que, a nivel nacional, las superficies correspondientes al total de las solicitades afectadas a una superficie de base nacional superen la dimensión de ésta, y sólo en la cuantía de esta superación, que servirá de base para aplicar la penalización, en todo o en parte, en los pagos afectados a las subsuperficies responsables de rebasamiento.

Para aplicar en España las disposiciones citadas se dicta la presente Orden, una vez consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, al amparo de la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Superficies de base nacionales.

Las superficies de base nacionales a las que se refiere el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, han sido establecidas en el anexo del Reglamento (CE) número 794/97, de la Comisión.

La denominación y extensión de las superficies de base nacionales, son las siguientes:

Superficie de base nacional de secano, de 7.848.624 hectáreas.

Superficie de Base Nacional de Regadio, de 1.371.089 hectáreas.

Incluida en la Superficie de Base Nacional de Regadío se considera una superficie correspondiente al maíz de 403.360 hectáreas.

Artículo 2. Subsuperficies de base.

- a) Subsuperficies de secano.—Se establecen diecisiete subsuperficies de base de secano, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas.
- b) Subsuperficies de regadío.—Se establecen diecisiete subsuperficies de base de regadío, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas, que incluye cada una la superficie asignada al maíz y que se considera como una subsuperficie de maíz respecto de la superficie nacional de maíz.

La dimensión de las subsuperficies citadas en los dos apartados anteriores figura en el anexo, expresadas en hectáreas.

Artículo 3. Gestión de las superficies.

- Para la gestión de las superficies de base se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) número 2836/93 de la Comisión, de 18 de octubre, con sus modificaciones.
- 2. En caso de que las solicitudes correspondientes a una campaña lleven a que se sobrepase la correspondiente superficie de base nacional, las medidas aplicables con arreglo al apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, se concentrarán totalmente en las subsuperficies básicas en las que se haya registrado un rebasamiento.
- $\label{eq:continuous} \mbox{Artículo} \ 4. \ \ \mbox{C\'alculo} \ \ y \ \ \mbox{comunicaci\'on} \ \ de \ \ las \ \ posibles \ superaciones \ de \ \ superficie.$

Antes del 15 de septiembre de cada campaña, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación calculará si a nivel nacional se han producido o no sobrepasamientos en función de las solicitudes realizadas y depuradas en virtud de los controles ya realizados hasta esa fecha. En caso afirmativo, comunicará a las Comunidades Autónomas que hayan superado sus subsuperficies la tasa que ha de servir de cálculo para la reducción proporcional de la superficie que puede beneficiarse de los pagos compensatorios.

En su caso, se comunicará en el mismo plazo citado en el párrafo anterior el porcentaje de retirada extraordinaria, sin compensación, que habría de realizarse en la campaña siguiente, conforme a lo establecido en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo.

Disposición transitoria primera.

La fecha que figura en el artículo 4 se traslada al 10 de octubre para la campaña 1997/1998.

Disposición transitoria segunda.

Por aplicación del Reglamento (CE) número 1469/97, del Consejo, no se aplicará el segundo párrafo del artículo 4; en caso de rebasamiento de una superficie de base correspondiente a la campaña 1997/1998.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará desde la campaña de comercialización 1997/1998 inclusive.

Madrid, 11 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

ANEXO

Superficies de base

	Secano	Regadio	
		Total regadio	Maíz
Andalucía	1.184.853	260.000	36.520
Aragón	772.265	239.000	96.968
Asturias	4.640	5	_
Baleares	62.025	5.000	950
Canarias	550	10	5
Cantabria	3.831	250	25
Castilla-La Mancha	1.795.398	300.000	49.000
Castilla y León	2.646.042	258.000	94.600
Cataluña	313.531	79.000	29.911
Extremadura	463.127	121.500	57.825
Galicia	75.339	2.000	500
Madrid	86.746	17.962	10.100

	Secano	Regació .	
		Total regadio	Maíz
Murcia	86.381	17.662	900
Navarra	208.889	44.500	21.956
País Vasco	55.572	600	500
Rioja	52.551	12.000	2.000
Comunidad Valenciana	36.884	13.600	1.600
Total	7.848.624	1.371.089	403.360

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

20213

ACUERDO de 17 de septiembre de 1997, de la Junta Electoral Central, por el que se aprueban los modelos de actas a utilizar por las Juntas y las Mesas Electorales en las elecciones al Parlamento de Galicia, convocadas por Decreto del Presidente de la Xunta de Galicia 225/1997, de 25 de agosto.

La Junta Electoral Central, en su sesión del día 17 de septiembre de 1997, ha acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y según la propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Xunta de Galicia, aprobar los siguientes modelos de actas específicas a utilizar en las elecciones al Parlamento de Galicia, convocadas por Decreto del Presidente de la Xunta de Galicia 225/1997, de 25 de agosto, y a celebrar el 19 de octubre de 1997:

Acta de constitución de Mesa Electoral: Anejo 1.

Acta de escrutinio de Mesa Electoral: Anejo 2.

Acta de sesión: Anejo 3.

Acta de constitución de la Junta para el escrutinio general: Anejo 4.

Acta de escrutinio: Anejo 5.

Acta de la/s sesión/es del escrutinio: Anejo 6.

Acta de proclamación: Anejo 7.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1997.—El Presidente, José Luis Albácar López.